REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandada:	Mónica Marcela Vargas Vargas
Radicado:	2020-00-225
Fecha de Auto:	04 de marzo de 2021

Se recibe a través del correo electrónico del Despacho, la presente demanda ejecutiva que formula por medio de apoderada judicial, de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** identificada con NIT No **860.002.964-4** en contra de **MÓNICA MARCELA VARGAS VARGAS,** identificada con C.C. No **52.518.212**, procurando el pago de la suma dineraria por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE ($11.273.907)** inserta en el título valor – Pagaré No. **52518212-6739,** junto con los intereses moratorios, en tal sentido el Despacho **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 621, **709** y siguientes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** identificado con el NIT No 860.002.964-4 en contra de

MÓNICA MARCELA VARGAS VARGAS , identificada con C.C. No 52.518.212 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE ($11.273.907),** por concepto del capital insoluto, que se deriva del pagaré No. **52518212-6739**, que se ejecuta y que debía ser pagado por el demandado el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

1.2 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 1.1, desde el día cinco (05) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con C.C. No 1.016.035.569, abogada titulada en ejercicio, con T.P. No 274.819 del C.S.J, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular de los correos electrónicos malbalcobrosltda@hotmail.com, abogadojuniorgdcobros@gmail.com

QUINTO: TENER como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicada, a las personas relacionadas en la autorización expresa como dependientes HERNÁN CAMILO VALENCIA PEÑA, identificado con la C.C. No 1.024.564.670 de Bogotá, CESAR AUGUSTO ORTIZ TEQUIA, identificado con la C.C. No 1.023.927.775, INGRID DAYANA MOJICA FORERO, quien se identifica con la CC. 1.010.242.562 de Bogotá, LUDISA FERNANDA ATUESTA, quien se identifica con la CC.1.018.501.002 de Bogotá. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (…)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#08** de **05 de Marzo de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a73a7937566ef05b168d04d2fd87a61ff3516b08db614b8ff9b62f7869fdedc1

Documento generado en 02/03/2021 01:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica